



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00467



MincIT

2-2015-012627
2015-08-10 01:56:54 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:HECTOR ORLANDO ROJAS

Bogotá, D.C.,

Señor
HECTOR ORLANDO ROJAS CRUZ
Jefe Departamento de Contabilidad
Agropecuaria Santamaría
orlando.rojas@agrosantamaria.com ✓

Destino: Externo
Asunto: Consulta No.

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado....:	22 de 07 de 2015
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...:	2015-620 -CONSULTA
Tema.....:	Clasificación de los cultivos de palma bajo NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

Mi consulta es respecto a la clasificación de los cultivos de palma de aceite bajo NIIF.

1. *La palma de aceite son (SIC) cultivos a nivel industrial y de tardío rendimiento y por ende productores de renta. ¿Los debo manejar como activos biológicos obligatoriamente?*
2. *De acuerdo a las enmiendas aprobadas de las NIC 16 y 41. ¿Es correcto haber clasificado los cultivos de palma de aceite como propiedad planta y equipo o debo corregir el ESFA?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

Conmutador (571) 6067676



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. La palma de aceite son (SIC) cultivos a nivel industrial y de tardío rendimiento y por ende productores de renta. ¿Los debo manejar como activos biológicos obligatoriamente?

De acuerdo con los principios de presentación y revelación de los Grupos 1 o 2, una entidad deberá presentar por separado, en los estados financieros o en las notas, los elementos que tengan distinta función y naturaleza (Ver NIC1, párr. 29 (Grupo 1) o Sección 3, párr. 3.15 de la NIIF para Pymes (Grupo 2)). En consecuencia, independiente de si se utiliza el costo o el valor razonable como criterios de medición, los activos biológicos deben ser presentados como una partida separada en los estados financieros o en las notas.

Además de lo anterior, la entidad deberá establecer cuál es el marco técnico normativo que deberá ser aplicado, y tendrá en cuenta que existen diferencias en los marcos técnicos normativos de los Grupo 1 (NIIF plenas) y Grupo 2 (NIIF para las Pymes).

2. De acuerdo a las enmiendas aprobadas de las NIC 16 y 41. ¿Es correcto haber clasificado los cultivos de palma de aceite como propiedad planta y equipo o debo corregir el ESFA?

En la fecha de su consulta, el marco técnico normativo del Grupo 1 (Ver Decreto 2615 de 2014) no incorporan los cambios de la NIC 16 o la NIC 41. En consecuencia, una entidad del Grupo 1 deberá aplicar el marco técnico normativo que se encuentre vigente al 31 de diciembre de 2015, salvo que la entidad decida aplicar voluntariamente una nueva norma, que haya actualizado el marco técnico normativo, y para la que se permita su aplicación anticipada.

Por efecto de lo anterior, si la entidad aplicó para la contabilización de las plantas productoras los principios de las propiedades, planta y equipo, deberá efectuar los ajustes correspondientes para ajustar su información financiera a los requerimientos de la NIC 41, si la entidad se clasificó en el Grupo 1, o de la sección 34, si la entidad se clasificó en el Grupo 2.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.